

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 264

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN  
PARA EL DESARROLLO DEL META –  
CORPOMETA– Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE  
FIANZAS S.A. –CONFIANZA–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00528-00  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, aplazada mediante auto del 14 de octubre de 2020<sup>12</sup>, se observa que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA– propuso como excepción la denominada “*estimación de la cuantía ambigua*”, entendiéndose que se trata de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; por lo que procede el despacho a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, inciso segundo del párrafo 2º, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso demanda de controversias contractuales en contra del Departamento del Meta, la Corporación para el Desarrollo del Meta –CORPOMETA– y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA–, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las dos primeras entidades por el incumplimiento del Convenio de Asociación N° 20150426 celebrado el 4 de junio de 2015.

<sup>1</sup> Actuación “Auto Decide 14/10/2020 14/10/2020 6:26:56 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, pretendió se condene a la devolución del dinero desembolsado con ocasión al citado contrato, equivalente a \$13.581.838.509, debidamente indexado y con reconocimiento de intereses moratorios.

Del mismo modo, solicitó se condene al pago de \$2.932.932.842 por concepto de la cláusula penal, o en su defecto, lo correspondiente a la cuantificación de perjuicios que mediante dictamen pericial se determine; así mismo, que se declare el siniestro sobre la póliza N° 12 GU059433 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA–, tomada para respaldar el cumplimiento del convenio, y se condene al pago del valor asegurado por cumplimiento del contrato, esto es, la suma de \$2.932.932.842.

Finalmente, pretendió se realice la liquidación judicial del Convenio de Asociación N° 20150426 del 4 de junio de 2015.

## 1. La demanda:

### 1.1. Hechos:

En síntesis, relató la demanda<sup>3</sup> que luego de la suscripción del Convenio de Asociación N° 20150426, el 30 de junio de 2015 se realizó el primer desembolso por valor de \$10.660.931.389, correspondiente al 40% del valor del aporte del Ministerio de Agricultura, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el convenio para el efecto.

Luego, el 15 de septiembre del mismo año, el Comité de Supervisión indicó que el ejecutor no había presentado informes de ejecución técnica y financiera pactados en la cláusula séptima del convenio, estimando que la ejecución de actividades del convenio era insuficiente de acuerdo con las programadas para el desarrollo del mismo, determinando un 1% de ejecución técnica, un 0% de ejecución financiera contable y un 72% de ejecución presupuestal.

En informe del 17 de diciembre de 2015, realizado con el fin de tramitar el segundo desembolso, concluyéndose allí que ante un 35% de ejecución técnica, era viable realizar el desembolso; el cual se efectuó el 23 de diciembre siguiente, por valor de \$7.995.698.527 correspondiente al 30% del valor del aporte del Ministerio de Agricultura.

El 25 de febrero 2016 se presenta nueva informe del Comité de Supervisión, en el que se resalta que para el componente Agroindustrial de la planta Hortofruticultora, no se evidenciaba ningún avance.

---

<sup>3</sup> Folios 793 a 796, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 355 a 358, documento “Cuaderno 2 Folios 613 a 855” de expediente digitalizado.

Así mismo, en informe del 31 de mayo de 2016, en aras de tramitar el tercer desembolso, se determinó una ejecución técnica del 86,5% y un 89,74% para la ejecución financiera, siendo viable realizar el aludido desembolso, lo cual ocurrió el 20 de octubre de 2016 mediante orden de pago N° 292229016 por valor de \$5.330.465.684, correspondiente al 20% del valor del aporte del Ministerio de Agricultura.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2016 se informó sobre 98% de ejecución técnica del contrato, por lo que el 28 de diciembre de la misma anualidad se efectuó el pago del cuarto desembolso por valor de \$2.665.232.842, equivalente al 10% del valor del aporte del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, en visita realizada el 3 y 4 de abril de 2017, una vez finalizado el periodo de ejecución del convenio, se evidenciaron anomalías en cuanto al cumplimiento del mismo, consistentes en que la planta frutícola no fue puesta en marcha, dado que el predio donde se instaló no contaba con los servicios de acueducto y alcantarillado y energía, ni con planta de tratamiento de aguas residuales, como tampoco se terminó la adecuación de tres (3) plantas de eviscerado de la línea piscícola; considerando que con ello se pone en riesgo la inversión realizada por la cartera ministerial demandante.

### **1.2. Estimación razonada de la cuantía:**

Al estimar razonadamente la cuantía en el escrito de reforma de la demanda<sup>4</sup>, en el acápite IV se indicó que ascendía a la suma de \$13.581.838.509, correspondiente al valor del desembolso realizado por el Ministerio de Agricultura al Departamento del Meta y CORPOMETA, más la suma de la cláusula penal equivalente al 10% del valor del convenio<sup>5</sup>.

Al tiempo, en el acápite VI, se estimó que la cuantía era de \$16.115.441.351,2, correspondientes al valor incumplido en el Convenio de Asociación N° 20150426 de 2015<sup>6</sup>.

## **2. Excepción previa propuesta:**

En su escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA– propuso como excepción, entre otras, la denominada “*estimación de la cuantía ambigua*”, poniendo de presente la disparidad de valores indicados como cuantía en uno y otro acápite de la demanda; y señalando, que con ello se contraviene el requisito de la demanda contenido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

<sup>4</sup> Folios 796 y 803, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 358 y 365, documento “Cuaderno 2 Folios 613 a 855” de expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Folio 796 o página 358, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 803 o página 365, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 1072 y 1087, cuaderno 4 de expediente físico; páginas 31 y 46, documento “Cuaderno 4 Folios 1048 a 1127” de expediente digitalizado.

### 3. Traslado de la excepción:

Pese a que se corrió traslado de las excepciones formuladas<sup>8</sup>, los sujetos procesales no se pronunciaron al respecto.

#### II. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar, que en virtud de la reciente reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, el artículo 175 del C.P.A.C.A., en su párrafo 2º, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; estatuto procesal que, a su turno, dispone en su artículo 101, numeral 2, que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*, exceptivas dentro de las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Así, dado que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA– se refiere a la contravención del requisito de la demanda contenido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el despacho interpreta que se trata de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, siendo pertinente pronunciarse sobre ella en este estado del proceso, realizando el análisis jurídico tendiente a determinar si hay lugar a declararla probada.

En cuanto a la ineptitud de la demanda contenida de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, jurisprudencialmente se ha precisado que tiene lugar solamente (i) por falta de requisitos formales y (ii) por indebida acumulación de pretensiones; configurándose el primer evento cuando la demanda, en su contenido y anexos, no cumple con todas las exigencias de forma previstas en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>.

Así pues, no toda irregularidad configura la ineptitud de la demanda, puesto que los casos en que se presenta son claros y están expresamente contemplados en la ley, de modo que es improcedente su formulación para debatir otros aspectos desbordan su alcance, entendimiento y procedencia<sup>10</sup>.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 6, exige que toda demanda contenga *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, requisito que debe analizarse en consonancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala:

<sup>8</sup> Folio 1112 o página 76, *ibídem*.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 22 de abril de 2021. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00456-00.

<sup>10</sup> *ibídem*.

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

De lo anterior se deriva que, si bien la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal de la demanda, el objetivo de su exigencia es la de poder determinar el operador judicial al que compete el conocimiento del asunto; por ello es que la jurisprudencia ha precisado que es un requisito *“siempre y cuando esta sea necesaria para determinar la competencia”*<sup>11</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado que dada la finalidad del requisito en comento, la competencia en razón de la cuantía puede ser definida desde el inicio de la controversia judicial, en conjunto con otros elementos de la demanda. Concretamente, se ha dicho que:

*“Ahora bien, cabe advertir que la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al operador jurídico concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor. Así entonces, las pretensiones, los hechos y los demás elementos que den luces para, a la luz de operaciones de cuantificación, sirven como base para tal ejercicio, de suerte que, allí donde se presente una ausencia absoluta de los mismos, o de su nominación expresa en el acápite respectivo podrá concluirse que se ha desconocido la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.”*<sup>12</sup> (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la exceptiva propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA–, se fundamenta en la estimación de dos (2) cifras distintas como cuantía de

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 1 de agosto de 2018. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E). Radicación: 13001-33-31-000-2014-00014-02 (59505).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

la demanda. A saber, la suma de \$13.581.838.509 indicada en el acápite IV del líbello inicial<sup>13</sup>, y el valor de \$16.115.441.351,2, señalado luego en el acápite VI de la misma<sup>14</sup>.

Al respecto, estima el despacho que, pese a la indicación de valores distintos en uno y otro acápite de la demanda, esta cuenta con otros elementos que permiten concluir si la cuantía del asunto se encuentra dentro del rango cuya competencia atañe a los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; tales como (i) las pretensiones de la demanda, donde se enuncian los valores y conceptos reclamados a título condenatorio, y (ii) los hechos, en los que se describen los desembolsos realizados por la entidad demandante, cuyo devolución se solicita justamente en las pretensiones de la demanda.

Así que, la indicación de valores distintos en ambos acápites de estimación razonada de la cuantía, no configura la ausencia del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; incluso, como se concluyó en auto admisorio del 29 de agosto de 2018<sup>15</sup>, en el *sub examine* la competencia en razón de la cuantía se determinó a partir del valor de la pretensión mayor, de conformidad con el ya citado artículo 157 *ibídem*, que supera los 500 salarios mínimos legales vigentes para la época en que se presentó la demanda.

En ese orden, para el despacho es claro que la parte actora cumplió con el requisito formal de la demanda echado de menos por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA–, razón por la cual no está llamada a prosperar la exceptiva propuesta.

### III. Otras decisiones

Obra poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, en favor del abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.316.229 y tarjeta profesional N° 55.487 del Consejo Superior de la Judicatura; siendo pertinente reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del aludido poder, visible a folio 1.123 del cuaderno 4 del expediente físico<sup>16</sup>.

Se observa también, que en memorial del 11 de septiembre de 2020<sup>17</sup>, el abogado Javier Francisco Romero Hernández manifestó renunciar al poder previamente otorgado por la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta –CORPOMETA–; sin embargo, no se acredita haber enviado la comunicación al poderdante, de que trata el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia.

---

<sup>13</sup> Folio 796, cuaderno 2 de expediente físico; página 358, documento “Cuaderno 2 Folios 613 a 855” de expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Folio 803 o página 365, *ibídem*.

<sup>15</sup> Folios 857, cuaderno 3 de expediente físico; página 3, documento “Cuaderno 3 Folios 853 a 1047” de expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Página 89, documento “Cuaderno 4 Folios 1048 a 1127” de expediente digitalizado.

<sup>17</sup> Actuación “Agregar Memorial 11/09/2020 5/09/2021 1:16:17 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 4 de junio de 2021<sup>18</sup>, se allegó memorial de poder conferido por la señora Claudia Jimena Romero Mejía, en calidad de Directora General y Representante Legal de la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta –CORPOMETA–, en favor de la abogada Ana Irene Roa Vigoya, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto<sup>19</sup>.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digitalizado allegado el 4 de junio de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir a la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta –CORPOMETA–, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

---

<sup>18</sup> Visible en la actuación “Agregar Memorial 4/06/2021 7/06/2021 9:56:55 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>19</sup> Página 2, *ibidem*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA–, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.316.229 y tarjeta profesional N° 55.487 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Departamento del Meta, en los términos y para los fines del aludido poder, visible a folio 1.123 del cuaderno 4 del expediente físico<sup>20</sup>.

**TERCERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder otorgado por la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta –CORPOMETA–, manifestada por el abogado Javier Francisco Romero Hernández en memorial del 11 de septiembre de 2020<sup>21</sup>, por no acreditarse haber enviado la comunicación al poderdante, de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta –CORPOMETA–, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digitalizado, enviado mediante correo electrónico del 4 de junio de 2021<sup>22</sup>, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplidos los requerimientos efectuados o vencidos los términos otorgados, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

---

<sup>20</sup> Página 89, documento “Cuaderno 4 Folios 1048 a 1127” de expediente digitalizado.

<sup>21</sup> Actuación “Agregar Memorial 11/09/2020 5/09/2021 1:16:17 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>22</sup> Visible en la actuación “Agregar Memorial 4/06/2021 7/06/2021 9:56:55 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641e150b08f3f0216bca00fa4ae795ab8802791ab6ce78c0ee263e6fd937dea1**

Documento generado en 09/09/2021 04:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**